

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 58155

CAUSA Nro. 52062/2024/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO Nro. 45

Autos "ORTIZ, DIONEL C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ RECURSO LEY 27.348 - INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA".

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

VISTO:

La queja presentada por la demandada, contra la resolución del 30 de septiembre del corriente -v. fs. 123 de la foliatura digital de los autos principales-.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurrente se queja porque la Juez *a quo* no concedió el recurso de apelación -atento a lo normado en el art. 109 de la ley 18.345- que interpuso contra la resolución del 26 de septiembre del corriente, mediante la cual, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 24.432, desestimó la impugnación que formulara a la liquidación practicada por Secretaría -v. fs. 114, 119/122 y 123-.

Ahora bien, aún si no se reparara en la regla del art. 109 de L.O., lo cierto es que, en la especie, y más allá del acierto o error en el planteo del apelante, el recurso resulta inadmisibile, dado que la resolución cuestionada es inapelable en tanto que no supera el monto que, en tal sentido, prevé el art. 106 de la L.O. (mod. ley 24.635).

En efecto, conforme a los términos de dicha norma de rito, resultan inapelables todas las sentencias y resoluciones en las que el valor que se intenta cuestionar en la Alzada no exceda al equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto por el art. 51 de la ley 23.187 que, en el caso, teniendo en cuenta la fecha en que se decidió sobre la concesión del recurso (30/09/25), asciende a la suma de \$6.810.000.- (cfr. Acta N° 146 ACTA N° 146 ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL CPACF del 4/5/2023, que fijó el valor del bono en \$22.700).

A influjo de lo expuesto, habida cuenta que el monto involucrado en el recurso asciende a la suma de \$715.499,98 (v. fs. 93/95 -impugnación de la demandada a la liquidación practicada por Secretaría -), que es inferior al monto mínimo de apelabilidad indicado supra, no cabe más que declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto y así se decide (cfr. art. 106 L.O. modificada por la ley 24.635, vigente al momento de la concesión del recurso conf. Res. CNAT 18/79, del 2/8/97 B.O. 5/9/97).

II. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, por no haber mediado controversia (cfr. art. 68 2da. Parte del CPCCN y 37 de la L.O.).



Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de queja interpuesto. 2) Costas por su orden. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#40563236#476221771#20251015143016990